



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00195 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Procede el despacho a dar respuesta a la solicitud que antecede (archivo 36), procedente de un tercero, señor Christopher Werner Ince, quien actúa por intermedio de abogado, mismo apoderado que figura como sustituto de la demandada Lina Marcela Delgado Gómez (archivo 25); peticionando sea vinculado al presente asunto como litisconsorte necesario por pasivo.

Señala como fundamento de su pedido que acorde con la documentación aportada, "*Terminación del contrato y rendición detallada de cuentas*" del "*contrato de construcción por administración delegada*" de fecha 29 de agosto de 2017, la misma se encuentra suscrita entre la demandada señora Delgado Gómez y el hoy solicitante señor Christopher Werner Ince; aunado a lo anterior, expone que a diferencia del contrato aportado por el demandante, al presentar la demanda, el cual no se encuentra signado por las partes; en el que ahora se arrima desconoce el polo activo la relación sustancial surgida, ya que el mismo se encuentra suscrito entre la parte demandante en calidad de contratista y la señora Lina Marcela Delgado Gómez y Christopher Werner Ince, en calidad de partes contratantes, y que, a diferencia, este documento sí se encuentra signado.

Itera, que el señor Christopher Werner Ince y la señora Lina Marcela Delgado Gómez, celebraron el mencionado contrato de construcción por administración delegada" porque requerían realizar la construcción de la casa familiar sobre el lote 68 de la unidad residencial Bella Tierra, como consta en el objeto del mencionado documento; lote sobre el cual se requirió adelantar la construcción contratada,

identificándose con la matrícula inmobiliaria número 001-1177257, el cual, es propiedad de la parte contratante.

Argumenta además, que de una comparación o cotejo entre el contrato de administración delegada aportado por el demandante y el que se aporta como prueba de su escrito, difieren en haber omitido la identificación del señor Christopher Wern Ince en su encabezado y sus firmas, y que no contiene el párrafo identificado como "Presupuesto".

Que no obstante, dan cuenta de que la relación sustancial objeto del presente litigio, esto es, lo concerniente al "contrato de construcción por administración delegada" de fecha 29 de agosto de 2017, vincula inescindiblemente a la parte demandante en su calidad de contratista, con la señora Lina Marcela Delgado Gómez y el señor Christopher Wern Ince, como parte contratantes.

Y que por ello al tenor del artículo 61 del CGP, referente al litisconsorcio necesario, se pueden extraer varios elementos que se constituyen en fundamentales, para decidir la suerte del asunto, en su sentir, la existencia de una relación sustancial única e inescindible donde son titulares varios sujetos; la decisión o sentencia que deba resolver la controversia, sobre la cual se encuentren vinculados todos los titulares del derecho (vinculados a la relación sustancial), la que debe ser uniforme para todos; y que la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas las partes vinculadas a la relación sustancial.

Frente a la anterior solicitud, y tras el traslado que ese tercero hiciera de su escrito al demandante y a la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de ambos extremos litigiosos se pronunciaron (archivos 37 y 38).

El abogado del demandante indicó, que en el contrato de construcción por administración delegada presentado con la demanda no figura el señor Werner Ince, por cuanto en la copia informal del contrato que le envió la demandada a su representado, el citado no figuraba como contratante a la par con ella, además que se le negó a su representado la posibilidad de contar con el contrato presentado con esa solicitud de conformación de un litisconsorcio; y que nunca le fue enviado en

original o copia física o por algún medio digital; resaltó incluso que su poderdante nunca tuvo comunicación con el señor Werner Ince, durante el desarrollo del contrato en cuestión y no fue testigo de la firma del contrato de construcción por administración delegada por parte de él; con lo cual, no tenía por qué conocerlo.

Que es ese el motivo que solo se haya dirigido la demanda contra la señora Delgado Gómez, al ser la única contratante que conocía el señor Jair Vega, fue ella única persona con la que se entendió su poderdante durante el desarrollo del contrato, y era ella de quien recibía las respectivas instrucciones, pagos parciales y a quien le rendía cuentas.

Exponía igualmente su falta de aceptación de la insinuación del abogado del señor Werner Ince, por la falta de vinculación de su cliente al proceso, como un acto de ocultamiento y mala fe de su representado; indicando que la solicitud de constituir el citado litisconsorcio podría ser eventualmente una estrategia de la parte demandada a fin que otorgársele un nuevo traslado de la demanda para su contestación, ya que la demandada no contestó la misma, indicio de ello era que en su momento se había valido de la figura de la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, procurando revivir los términos de contestación.

En otro orden, y con relación al escrito presentado por la abogada de la demandada, confirma lo advertido por el apoderado del señor Werner Ince, en cuanto a que el "contrato de construcción por administración delegada" que se aportó con la demanda, inicialmente por Jair Antonio Vega Acosta, y luego por la hoy demandante la sociedad JVA Construcciones S.A.S., no se encuentra suscrito por ninguna de las partes que allí se enuncian.

Que su poderdante, Lina Marcela Delgado Gómez y el "Representante Legal de Drovivir Contratista", que, entre otras cosas, como ha insistido no es quien figura como demandante en el presente proceso, se evidencia que no refleja la voluntad expresa de ninguna persona de suscribirlo; siendo la razón principal que dicho contrato, es decir el aportado por la parte demandante, nunca fue firmado por su representada.

Mientras que, el contrato que su prohijada si firmó conjuntamente con su cónyuge el señor Werner Ince, como una sola parte "el contratante" y el "Representante Legal de Drovivir" como "El Contratista", es el que se aporta con la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario, documento cuya firma se reconoce por manifestación expresa en el presente pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, indicaba que su representada suscribió con el señor Vega Acosta, y que figura como "Representante Legal de Drovivir Contratista", efectivamente es el que se aporta y se enuncia como prueba número 1 de la solicitud de vinculación, como también corresponde a la firma de su representada la que figura en la carta titulada "Terminación del contrato y rendición detallada de cuentas" de fecha 30 de diciembre de 2019, y que tampoco fue aportada con la presentación de la demanda.

Iteraba, que le asistía razón al abogado del solicitante al indicar que el inmueble sobre el cual se pretendía adelantar la construcción en su totalidad (lote 68 Urbanización Bella Terra), y que motivó la celebración del contrato de administración delegada que suscribieron todas las partes era de propiedad de ambos contratantes, Lina Marcela Gómez Delgado (sic), y Christopher Werner Ince, quienes se obligaron de manera conjunta frente al señor Jair Antonio Vega Acosta, como "Representante Legal de Drovivir Contratista", en la celebración del contrato de construcción por administración delegada, acreditado con el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 001-1177257.

Que por ello, y si la parte demandante ha pretendido que se declare el incumplimiento del contrato de administración delegada, y la parte contratante es una sola conformada por los señores Lina Marcela Gómez Delgado (sic) y Christopher Werner Ince, el presente proceso no puede adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte; el que afirma resulta imprescindible y obligatorio, en la medida en que los actos que adelante cada una de estas personas afectan o benefician a los demás; y no pueden considerarse entonces litigantes separados.

Luego, indica que de conformidad con el artículo 61 del CGP, resulta indispensable vincular al proceso al señor Werner Ince, en calidad de litisconsorte necesario por pasivo, pues la decisión referente a la existencia del contrato y el cumplimiento o no

del mismo, no se extiende solo a su prohijada, sino también a aquel, por hacer parte este del extremo pasivo.

Expuesto lo anterior, procede entonces esta Agencia a pronunciarse como sigue. Inicialmente y de una revisión del contrato por administración de construcción delegado, aportado por el actor cuya declaración y resolución pretende, y aquel que arrima el abogado del señor Werner Ince, si bien guardan varias similitudes; tras su lectura se evidencia aspectos disímiles, la fecha inicial que aparece en el encabezado, las anotaciones insertas en el mismo, el objeto del mismo (presupuesto), y sobre todo las personas que figuran como contratantes; luego es evidente que se trata de dos contratos diferentes, del cual surgen relaciones jurídicas distintas a las pretendidas por el actor con aquel documento (contrato) que él arrimó.

Aunado a lo anterior, atendiendo a los hechos expuestos en la demanda, así como las declaraciones pedidas y consecuente con ellas las condenas solicitadas, lo que así soportó el actor con los otros elementos de confirmación insertos en archivos 02, 03, 04, 05 y 07, nombrados como acta de avance, relación de gastos, estados de cuentas, factura de honorarios, se evidencia que la relación surgida ha sido entre el actor y la señora Lina Marcela Delgado Gómez.

Demandada, que al no contestar la demanda en la oportunidad procesal para ello, omitiendo aportar actos positivos a su favor, o controvirtiendo la carencia de integración que de su parte pudiera necesitar, pues guardó silencio, no puede ahora alegar, reviviendo con ello etapas procesales ya concluidas, nuevas situaciones como la de la necesidad del litisconsorte por pasivo con el señor Werner Ince, quien en parte alguna figura en el contrato que es objeto de la presente litis.

Quiere con lo anterior significarse, y al tenor del artículo 61 del CGP, que con la solicitud invocada por el señor Werner Ince, a través de su abogado, soportada en el nuevo contrato que aporta, no se evidencia para la presente demanda, con pretensión de declaración y resolución de contrato, la necesidad de integrarlo como un litisconsorte necesario por pasivo con respecto a la señora Lina Marcela Delgado Gómez, ya que el contrato por él aportado, corresponde a otro diferente al que ocupa los pedimentos del actor, con lo cual no se verifica esa relación sustancial idéntica, ni esa unidad inescindible frente al derecho sustancial en debate, que

imponga una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes, máxime, y se reitera, cuando la acá demandada guardó silencio al no contestar la demanda, otorgando y aceptando con ello lo expuesto en la narrativa fáctica del actor y los pedimentos del mismo.

Por ello no se accede a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario por pasivo que hace el señor Christopher Werner Ince, por intermedio de abogado.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>057</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>03 de mayo de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutiérrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6203a1651de78994b35a70dddab953b9049c4705250c7efaa607d729c910313e**

Documento generado en 02/05/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>